



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1291

(08 AGO 2014)

"Por la cual se ejerce discrecional y selectivamente, la evaluación y control preventivo, actual o posterior sobre los asuntos asignados a unas Corporaciones Autónomas Regionales y se toman otras determinaciones"

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en desarrollo del artículo 5 numeral 16 de la Ley 99 de 1993 y artículo 2 numeral 10 del del Decreto – Ley 3570 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O:

Que con el escrito radicado 4120-E4-23367 del 15 de julio de 2014 el señor Henry Zambrano Márquez, en calidad de Gerente General de la Unión Temporal Andired, solicitó que este Ministerio tramite la licencia ambiental, los permisos de aprovechamiento forestal único y los permisos de recolección de especímenes que se requieren para ejecutar el "Proyecto Nacional Conectividad de Alta Velocidad" (PNACV), que busca conectar a internet de alta velocidad (banda ancha) 27 municipios y 20 áreas no municipalizadas ubicadas en los territorios más apartados del País.

Que lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de diseño de red ha determinado la instalación de la gran mayoría de las antenas en "Áreas ecológicas de gran importancia ambiental" que requiere de la licencia y permisos ambientales y, siendo un proyecto de interés nacional y estratégico (PINES) solicitan se tramite por una sola autoridad ambiental.

Que el Proyecto Nacional Conectividad de Alta Velocidad es una iniciativa del Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, que tiene como objetivo solventar las necesidades de conectividad, a través del despliegue de redes de alta velocidad, de 27 cabeceras municipales y 20 áreas no municipalizadas –ANM- que por sus particularidades geográficas o por su dificultad de acceso no fueron incluidas dentro del Proyecto Nacional de Fibra Óptica.

Que el PNCAV proyecta beneficiar a un gran número de colombianos ubicados en 11 departamentos de las regiones de la Orinoquía, la Amazonía y el Pacífico Colombiano distribuidas en los siguientes municipios y ANM:

No.	DPTO.	MUNICIPIO / ANM	TIPO
1	ANTIOQUIA	VIGÍA DEL FUERTE	M
2	CHOCO	ACANDÍ	M
3	CHOCO	ALTO BAUDÓ	M

"Por la cual se ejerce discrecional y selectivamente, la evaluación y control preventivo, actual o posterior sobre los asuntos asignados a unas Corporaciones Autónomas Regionales y se toman otras determinaciones"

No.	DPTO.	MUNICIPIO / ANM	TIPO
4	CHOCO	BAHIA SOLANO	M
5	CHOCO	BAJO BAUDÓ	M
6	CHOCO	BOJAYA	M
7	CHOCO	EL LITORAL DEL SAN JUAN	M
8	CHOCO	JURADÓ	M
9	CHOCO	MEDIO ATRATO	M
10	CHOCO	NUQUÍ	M
11	CHOCO	SIPÍ	M
12	CHOCO	UNGUÍA	M
13	GUAINIA	INÍRIDA	M
14	GUAINIA	BARRANCO MINAS	ANM
15	GUAINIA	MAPIRIPANA	ANM
16	GUAINIA	SAN FELIPE	ANM
17	GUAINIA	PUERTO COLOMBIA	ANM
18	GUAINIA	LA GUADALUPE	ANM
19	GUAINIA	CACAHUAL	ANM
20	GUAINIA	PANA PANA	ANM
21	GUAINIA	MORICHAL	ANM
22	GUAVIARE	MIRAFLORES	M
23	META	BARRANCA DE UPIA	M
24	META	CUMARAL	M
25	META	LA MACARENA	M
26	META	URIBE	M
27	VAUPES	MITÚ	M
28	VAUPES	CARURÚ	M
29	VAUPES	PACOA	ANM
30	VAUPES	TARAIRA	M
31	VAUPES	PAPUNAUA	ANM
32	VAUPES	YAVARATÉ	ANM
33	VICHADA	PUERTO CARREÑO	M
34	ARAUCA	CRAVO NORTE	M
35	CASANARE	MONTERREY	M
36	AMAZONAS	LETICIA	M
37	AMAZONAS	EL ENCANTO	ANM
38	AMAZONAS	LA CHORRERA	ANM
39	AMAZONAS	LA PEDRERA	ANM
40	AMAZONAS	LA VICTORIA	ANM
41	AMAZONAS	MIRITI-PARANA	ANM
42	AMAZONAS	PUERTO ALEGRIA	ANM
43	AMAZONAS	PUERTO ARICA	ANM
44	AMAZONAS	PUERTO NARIÑO	M
45	AMAZONAS	PUERTO SANTANDER	ANM
46	AMAZONAS	TARAPACÁ	ANM

"Por la cual se ejerce discrecional y selectivamente, la evaluación y control preventivo, actual o posterior sobre los asuntos asignados a unas Corporaciones Autónomas Regionales y se toman otras determinaciones"

No.	DPTO.	MUNICIPIO / ANM	TIPO
47	PUTUMAYO	LEGUIZAMO	M

M: Municipio

ANM: Área No Municipalizada

Se tienen concebidas 142 torres, las cuales pueden variar según los permisos que se requieran en los sitios exactos diseñados. Las 142 torres están distribuidas por departamentos así:

Departamento	Cantidad de torres/ celdas
Amazonas	37
Antioquia	3
Arauca	1
Caquetá	6
Casanare	3
Choco	17
Guainía	22
Guaviare	7
Meta	9
Putumayo	2
Valle del Cauca	2
Vaupés	16
Vichada	17
Total general	142

Que el artículo 2 de la Carta Política de 1991, señala que "Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución;..."

Que el artículo 8 de la norma de normas, contempla que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 64 de la Carta Política de 1991, consagra que: "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos". Subrayado fuera de texto.

Que en el artículo 79 de la norma en cita, se establece, lo siguiente: "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 de la Constitución Nacional de 1991, dispone que:

"Por la cual se ejerce discrecional y selectivamente, la evaluación y control preventivo, actual o posterior sobre los asuntos asignados a unas Corporaciones Autónomas Regionales y se toman otras determinaciones"

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, señala las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre ellas destacamos la del numeral 16, así:

"Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables ..." lo anterior concordante con el artículo 2 numeral 10 del Decreto-Ley 3570 de 2011.

Que frente al ejercicio de la facultad discrecional es pertinente señalar que la Corte Constitucional en la sentencia C 462 de 2008, indicó:

"Para la Corte es claro que la medida interviene en el ámbito funcional de las Corporaciones Autónomas Regionales y, por tanto, afecta el despliegue de sus competencias en materia ambiental. No obstante, este tribunal considera que dicha intervención no es inconstitucional porque no constituye atentado alguno contra el ámbito de autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales".

(...)

"Por lo anterior, la posibilidad de intervención preventiva o concomitante del Ministerio en los planes y programas ambientales que pudieran afectar sectores generales del territorio es una facultad que la Corte avala como manifestación de esa cohesión ecológica que imponen la naturaleza central del Estado colombiano y la necesidad de unidad de gestión que exige el modelo descentralizado".

Que la ejecución del "Proyecto Nacional Conectividad de Alta Velocidad" (PNACV) requiere afectar áreas ecológicas de gran importancia ambiental presentes en diferentes regiones del país, cuya localización se encuentra en jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC.

Que así mismo, con base en el deber que tiene el Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica y de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, se considera necesario asumir la evaluación de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales necesarios para ejecutar el "Proyecto Nacional Conectividad de Alta Velocidad" (PNACV) con base en la función señalada en el numeral

"Por la cual se ejerce discrecional y selectivamente, la evaluación y control preventivo, actual o posterior sobre los asuntos asignados a unas Corporaciones Autónomas Regionales y se toman otras determinaciones"

16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, concordante con el numeral 10 del artículo 2 numeral 10 del Decreto-Ley 3570 de 2011.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Asumir la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal necesarios para la ejecución del "Proyecto Nacional Conectividad de Alta Velocidad" (PNACV) ubicados en jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo: La asunción de competencia no incluye, en caso de que a ello haya lugar, el trámite de licenciamiento ambiental, en el evento en que el proyecto pretenda intervenir áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ni el permiso de recolección de especies silvestres de la biodiversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, por ser asuntos de competencia directa y exclusiva de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

ARTÍCULO 2º.- Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- realizar la evaluación, seguimiento y control de los permisos de aprovechamiento forestal para la ejecución del "Proyecto Nacional Conectividad de Alta Velocidad" (PNACV) ubicados en jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, que sean tramitados por la Unión Temporal Andired, para el proyecto en comento.

ARTÍCULO 3º.- La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, deberán abstenerse de adelantar cualquier actuación administrativa relacionada directa o indirectamente con los permisos de aprovechamiento forestal del "Proyecto Nacional Conectividad de Alta Velocidad" (PNACV).

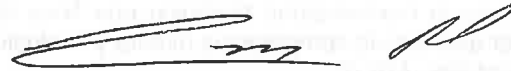
Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de la facultad a prevención de que trata el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009.

"Por la cual se ejerce discrecional y selectivamente, la evaluación y control preventivo, actual o posterior sobre los asuntos asignados a unas Corporaciones Autónomas Regionales y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 4°. Comuníquese el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico –CDA, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia –CORPOAMAZONIA, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA y, a la Unión Temporal Andired, esta última a través de su representante legal.

ARTÍCULO 5°. Publíquese esta resolución en la página web de este Ministerio.

08 AGO 2014

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyecto:	Carmon Lucía Pérez. Oficina Asesora Jurídica MADS <i>clpr</i>
Revisó:	Camilo Rincón. Oficina Asesora Jurídica MADS <i>CR</i>
Aprobó:	Constanza Atuesta Cepeda. Jefe Oficina Jurídica MADS <i>CA</i>